

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 11/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El nueve de enero de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y de la Dirección de Inspección y Vigilancia adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: a). El pago de los salarios caídos desde la fecha en que fui separado del cargo que venía desempeñando, hasta mi reinstalación; b). El pago de la parte proporcional de aguinaldo; c). El pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional; d).- El pago de horas extras al 100%, que comprenden el periodo extraordinario de labores.- El once de mayo de dos mil dieciocho se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -

- - - - II.- El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de hacienda del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y

excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; 8.- TESTIMONIAL, a cargo de José Francisco Pacheco Villalobos; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio número DGBA/322/2016 de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, consistente en nombramiento del actor como Subdirector de Alcoholes de la Subdirección de Moctezuma; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acta de protesta de 01 de julio de 2016, a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de 17 recibos de nómina de pago, en los que detallan los conceptos e importes que el actor recibía como salarios por sus servicios.- A la Secretaría de Hacienda y sus unidades administrativas Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Subsecretaría de Ingresos y Dirección de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Bebidas Alcohólicas, se le admiten las siguiente: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en ordenes de inspección firmadas por el actor con sus correspondientes actas de inspección, levantadas por los inspectores fiscales bajos las órdenes del actor, identificados con los números 471, 472, 473, 474, 494, 607, 661, 734, 798 y 868; 6.- TESTIMONIAL a cargo de Jesús Ricardo Madrid García y Jesús Miguel Meza Montaña; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia de notificación al actor en su carácter de empleado de confianza, de baja como Inspector Fiscal "A" de 8 de diciembre de 2016

y constancia de hechos en su anverso con firmas originales con identificación de credencial de elector de los testigos.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017. - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos:

1. Con fecha 04 de abril del año de 2016, entré a laborar en la Subdirección de alcoholes, con residencia en la ciudad de Moctezuma, Sonoras; 2. Posteriormente, con fecha 26 de abril del año de 2016 y mediante oficio número DGBA/322/2016, suscrito por la Directora General de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, se me comisioné para que a partir del día 01 de mayo al 31 de diciembre del año de 2016, ocupara el cargo de Subdirector de Alcoholes de la Subdirección de Moctezuma, Sonora, oficio que se adjunta en original, habiendo sido expedida a mi favor la Credencial con Clave de Empleado XXXXXXXXXX ambos documentos signados por la C. Ing XXXXXXXXXXXXa, en su carácter de Directora General de Bebidas Alcohólicas Asimismo, con fecha 01 de julio del año de 2016, en las oficinas administrativas donde se ubica la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, sito en Serdán y Rosales, esquina sin número, de esta ciudad, se me tomó Acta de protesta ante la Directora General de Bebidas Alcohólicas y dos testigos de asistencia, como Inspector Fiscal A (empleado de confianza). 3, Mi horario de labores lo desarrollaba en hora de oficina de 8:00 horas a 15:00 horas, de lunes a viernes, y en las noches de 20:00 horas a 4:00 horas, durante los días jueves, viernes, sábado y domingo. Consistiendo mi trabajo en checar

los cierres de cantinas, bares, discotecas, depósitos, tiendas de servicio, Teniendo bajo a mi cargo tres inspectores fiscales, teniendo bajo mi responsabilidad la Sierra Alta, que comprende los Municipios de Cumpas, Sahuaripa, Tarachi, Matarachi, Tepache, Divisaderos, Huasabas, Granados, Villa Hidalgo, San Juan, Nácori Chico, Bacadehuachi, Aribaby, Huachineras, Bacerac, San Miguel, San Miguelito, entre otros, 4. El suscrito percibía un pago quincenal de 6,992.86 (son seis mil novecientos noventa y dos pesos 00/86 moneda nacional), con cargo a la partida presupuestal 105 00013001502E011101, con clave de empleado 81144. 5.- Con fecha 07 de diciembre del año de 2016, encontrándome en la Municipalidad de Moctezuma, Sonora, siendo aproximadamente las 15:30 horas, recibí llamada telefónicas de parte del C. Manuel de XXXXXXXXXXXX, Superior Jerárquico, quien funge como Director de Inspección y Vigilancia de la Unidad Administrativa, Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para informarme que se requería mi presencia personal en las oficinas administrativas con sede en esta ciudad, al día siguiente del mes y año que se comenta. Ahora bien el día 08 de diciembre del año de 2016 y siendo aproximadamente las 10:30 horas, me constituí en el domicilio sito en: Serdán y Rosales, antiguo edificio del Banco de México, de esta ciudad, donde fui atendido por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, C. XXXXXXXXXXXX, quien, sin más, me comunicó de viva voz, que le firmara dos formatos, que contenían renuncia y el despido correspondiente, situación a la que no accedí, para acto seguido, pedirme la entrega de mi credencial número XXXXXXXXXXXX, que me atribuía el carácter de subdirector de Alcoholes, Aduciendo, que la sepas ración de mi cargo, era por órdenes de la Directora General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, C. XXXXXXXXXXXX,

Separación del cargo, que considero ilegal, razón por la que vengo ejercitando Acción de reinstalación.- - - - -

- - - - El diez de mayo de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXX, actor del presente juicio manifiesta: Que mediante el presente escrito, en tiempo y formas legales, y a efecto de dar cumplimiento a la prevención impuesta al suscrito mediante auto de 20 de enero de 2017, me permito hacer una serie de consideraciones legales a efecto de dar cumplimiento a dicha prevención, lo que me permito hacer de la siguiente manera: En primer lugar preciso que la demanda en los términos del escrito inicial deberá entenderse interpuesta en contra de: LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y/O DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y/O C. DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO, quienes habrán de ser emplazadas a juicio en el domicilio que se precisa en el escrito inicial de demanda. Por otra parte preciso que el 04 de abril del 2016 que entre a laborar para las demandadas, lo hice en mi carácter de encargado de despacho de subdirector de alcoholes de la subdirección en la ciudad de Moctezuma, Sonora, puesto este que tuve hasta el día que fui designado como titular de dicha subdirección esto es el 26 de abril del 2016 con funciones a partir del 31 de diciembre del 2016, tal y como se acreditara oportunamente. Así mismo, vengo recovando el nombramiento que había hecho en favor de los CC. Lic. ALVARO VALENZUELA LOPEZ E HILARIO VAZQUEZ GONZALEZ y nombrando en su lugar a los CC. LIC. MARCO ANTONIO ACEDO NAVARRO, JESUS MURGUIA PLASENCIA, JESUS ARELLANO VALDERRAMA, MIGUEL FRIAS RANGEL, JULIO CESAR MURGUIA GRIJALVA y señalando como nuevo domicilio para recibir todo tipo de

notificaciones el ubicado en Calle Dr. Hoeffler, número 42-C entre Melchor Ocampo y Comonfort, colonia centenario. Hermosillo, Sonora. C.P. 83260. Expuesto lo anterior y a efecto de acreditar lo expuesto de la demanda en el presente escrito me permito hacer las siguientes: PRUEBAS marcadas con los número del 1 al 11 del capítulo de Se precisa que las documentales que se enumeran en los puntos 9, 10 y 11 del presente ofrecimiento, se ofrecen copias simples, precisando que los originales de dichos documentos obran en poder de la demandada, por lo que en términos de la legislación aplicable, solicito se requiera a dichas demandadas para que a la brevedad exhiban los documentos originales a efecto de perfeccionar el ofrecimiento de las pruebas de referencia, requerimiento que deberá hacerse con los apercibimientos de ley correspondientes.-----

- - - III.- El Licenciado Ricardo Moreno Millanes, Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Con tal carácter, de conformidad con lo normado en el Reglamento Interior de Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y de sus unidades administrativas, Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaría de Ingresos y Dirección de Inspección y Vigilancia adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO. 1.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo admite en la demanda que se contesta, era empleado de confianza del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, desempeñando las funciones de Subdirector, puesto en el cual reclama ser reinstalado, con su nombramiento de Inspector Fiscal, que es puesto

de confianza. 2.- El actor mencionado, era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 52 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza:

**ARTICULO 5º. Son trabajadores de confianza:** I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e **Inspectores Fiscales** los Presidentes, Secretarías y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, **Subdirectores**, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

De conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

**JURISPRUDENCIA MEXICANA. 8ª ÉPOCA.-LABORAL.-  
JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.- TESIS CON  
EJECUTORÍA PUBLICADA-TESIS DE SALA.**

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO  
A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO. CARECEN  
DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA  
ÍNDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De**

*conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Jorge Careño Rivas.*

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o indemnización constitucional.

**JURISPRUDENCIA MEXICANA. APÉNDICE 1917-2000 LABORAL. - JURISPRUDENCIA. -CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS DE SALA** "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS" y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS", debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los



*trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.*

## **9ª ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.**

*“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.*

Por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos. Esta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario ya los beneficios de la seguridad social.

***Ejecutoria num. 2a./J. 204/2007 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Emisor: Segunda Sala. Número de Resolución: 2a./J. 204/2007 Fecha de Publicación: 1 de Febrero de 2008.***

*“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLA TORIO DE OTRO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones*

*del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado" (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 14 mayo de 1997, tesis P.LXXIII/97, página 176).*

Se procede a la contestación del escrito inicial de demanda, en los términos Sigüientes: **EN CUANTO A LAS RECLAMACIONES O PRESTACIONES:** a) No es jurídicamente posible atender a su pretensión de ser reinstalado en el puesto de confianza de Subdirector de Alcoholes de la Subdirección de Moctezuma, Sonora, por tratarse de un puesto de confianza, careciendo por lo mismo el actor de acción y derecho para demandar tal reinstalación. a) Ante la improcedencia de su acción por ser trabajador de confianza, carece de derecho de reclamar la prestación accesoria de salarios caídos. b) Se reconoce que se adeuda al actor el aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2016. c) Se reconoce que se adeuda al actor las vacaciones y prima vacacional por el segundo período del año 2016. d) El actor jamás laboró jornada extraordinaria. **CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA DEL ESCRITO INICIAL:** 1. El actor inició su relación burocrática con fecha 01 de abril de 2016 mediante una contratación temporal de COORDINADOR TÉCNICO, para desempeñar las funciones de Subdirector de Alcoholes en la Dirección General de bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. 2. A solicitud de la misma Secretaría de Hacienda, la plaza temporal del actor fue convertida a la plaza de confianza de Inspector Fiscal "A" a partir del 1 de julio de 2016, mediante nombramiento de fecha 05 de agosto de 016, habiendo el actor protestado el cargo con fecha 01 de julio de 2016, y efectivamente siguió comisionado en las funciones de Subdirector de Alcoholes en la Subdirección de Moctezuma, Sonora. Es de observarse que el mismo actor en su demanda, reconoce que era un empleado de confianza, lo que releva de la carga de la prueba correspondiente sobre el particular a la dependencia demandada. 3. El actor tenía un horario de oficina de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y como lo admite, tenía

bajo su cargo a tres inspectores fiscales quienes eran los que realizaban los recorridos de inspección, que era a los que comisionaba para realizar inspecciones, pero el actor no hacía ninguna inspección o verificación, así que sus funciones finalizaban a las 15:00 horas, y jamás laboró jornada extraordinaria porque nadie se lo ordenaba. Debe señalarse igualmente, que el actor realizaba las funciones de subdirector, con personal a su cargo, y era el responsable de las jornadas de trabajo y de ordenar las comisiones de inspección respectivas, y no es posible en consecuencia, que se haya ordenado a sí mismo a laborar las jornadas extraordinarias que refiere. 4. Los emolumentos del actor son los que se desprenden de los talones comprobantes de pago que exhibe. 5. El correlativo es cierto, con excepción de que se le haya solicitado firma de renuncia, y efectivamente fue separado de su cargo en la fecha y hora que indica, sin que pueda considerarse despido injustificado, ya que el actor como trabajador de confianza, carecía de la garantía de estabilidad en el empleo, por ser trabajador de confianza. La separación del actor fue a las 11:00 horas del día que señala, levantándose la notificación en un acta ante dos testigos. **CONTESTACIÓN A PRECISIONES DE LA DEMANDA INICIAL REALIZADAS EN EL ESCRITO AMPLIATORIO, ACLARATORIO O DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:** En cuanto a la precisión que se hace en este escrito, se admite la afirmación de que desde la fecha que señala fue encargado de despacho de Subdirector de Alcoholes de la Subdirección en la Ciudad de Moctezuma, Sonora. Es cierto que fue designado, en su carácter de inspector fiscal "A" como titular de dicha Subdirección, pero no es cierto que la haya desempeñado hasta el 31 de diciembre de 2016, ya que el actor señala que fue separado de su puesto de confianza con fecha 8 de diciembre de 2016. No existe entonces ninguna duda, de que el actor era un trabajador de confianza. La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

**AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.**

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995, TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** 1.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho del actor para demandar la reinstalación, en virtud de que se desempeñó como TRABAJADOR DE CONFIANZA al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7º de la ley burocrática. 3.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.-----  
- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX demanda de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y de la Dirección de Inspección y Vigilancia adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de Subdirector de Alcoholes, el pago de salarios caídos y otras prestaciones. Manifiesta que el 04 de abril del año de 2016, entró a laborar en la Subdirección de Alcoholes, con residencia en Moctezuma, Sonoras; que posteriormente, con fecha 26 de abril del año de 2016 y mediante oficio número DGBA/322/2016, suscrito por la Directora General de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, se le comisionó para que a partir del día 01 de mayo al 31 de diciembre del año de 2016, ocupara el cargo de Subdirector de Alcoholes de la Subdirección de Moctezuma, Sonora; que el 01 de julio de 2016, en las oficinas administrativas donde se ubica la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, sito en Serdán y Rosales, esquina sin número, de esta ciudad, se le tomó Acta de protesta ante la Directora General de Bebidas Alcohólicas y dos testigos de asistencia, como Inspector Fiscal A (empleado de confianza); que su horario de labores lo desarrollaba en hora de oficina de 8:00 horas a 15:00 horas, de lunes a viernes, y en las noches de 20:00 horas a 4:00 horas, durante los días jueves, viernes, sábado y domingo, consistiendo su trabajo en checar los cierres de cantinas, bares, discotecas, depósitos, tiendas de servicio, teniendo bajo su cargo a tres inspectores fiscales, y tenía bajo su responsabilidad a la Sierra Alta, que comprende los Municipios de Cumpas, Sahuaripa, Tarachi, Matarachi, Tepache, Divisaderos, Huasabas, Granados, Villa Hidalgo, San Juan, Nácori Chico, Bacadehuachi, Aribaby, Huachineras, Bacerac, San Miguel, San Miguelito, entre otros; que percibía un pago quincenal de 6,992.86 (son seis mil novecientos noventa y dos pesos 00/86 moneda nacional), con cargo a la partida presupuestal XXXXXXXXXXXX, con clave de empleado XXXXXXXXXXXX; que el 07 de diciembre del año de 2016, encontrándose en la Municipalidad de Moctezuma,

Sonora, siendo aproximadamente las 15:30 horas, recibió llamada telefónicas de parte del C. XXXXXXXXXXXXXXX, Superior Jerárquico, quien funge como Director de Inspección y Vigilancia de la Unidad Administrativa, Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para informarle que se requería de su presencia en las oficinas administrativas con sede en esta ciudad, al día siguiente del mes y año que se comenta; que el 08 de diciembre del año de 2016 y siendo aproximadamente las 10:30 horas, se constituyó en el domicilio sito en: Serdán y Rosales, antiguo edificio del Banco de México, de esta ciudad, donde fue atendido por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, C. XXXXXXXXXXXXXXX, quien, sin más, le comunicó de viva voz, que le firmara dos formatos, que contenían renuncia y el despido correspondiente, situación a la que no accedió, para acto seguido, pedirle la entrega de su credencial número 81144, que le atribuía el carácter de subdirector de Alcoholes, aduciendo, que la separación de su cargo, era por órdenes de la Directora General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; que lo anterior se traduce en un despido injustificado.- Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -  
- - - Los demandados argumentan que el actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, en virtud de que tenía nombramiento de Inspector Fiscal, el cual es de confianza y desempeñaba funciones de confianza como Subdirector, por lo que se encuentra contemplado en el catálogo y funciones consideradas como de confianza por el artículo 5º, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que es cierta la fecha de ingreso y que se desempeñaba como Subdirector de Alcoholes, que su horario siempre fue el comprendido de ocho de la mañana a tres de la tarde de

lunes a viernes; que es cierto que tenía bajo su cargo a tres inspectores fiscales; que es cierto el salario, y que es cierto que fue separado de su cargo en la fecha en que indica en su demanda, y reconocen que le adeudan los proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al tiempo laborado en el año 2016. Para acreditar sus defensas y excepciones, les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución. - - - - -

- - - En primer término se analiza el derecho de acción de la actora para demandar la reinstalación, y en ese sentido, se encuentra admitido por las partes la fecha de ingreso, puesto desempeñado, lugar de adscripción y salario, ya que la actora en los hechos números uno, dos y cuatro, manifestó tales hechos, los cuales fueron aceptados por los demandados al darles contestación, confesiones expresas y espontáneas, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que se robustece con la documental exhibida por la actora y que obra a foja 5 del sumario, consistente en el original del oficio de 16 de abril de 2016, mediante el cual se le comisiona como Subdirector de Alcoholes de la Subdirección de Moctezuma, Sonora, expedida por la Directora General de Bebidas Alcohólicas, Ingeniera XXXXXXXX, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con dicha documental, se acredita que la actora desempeñaba un cargo de confianza, ya que de conformidad con el artículo 5º fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el puesto de Subdirector de Alcoholes, aparece incluido en el catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, al así establecerlo dicho precepto legal, que señala:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, **Subdirectores**, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.”

También se encuentra demostrado que el actor desempeñaba funciones de confianza, ya que tenía a su mando a 3 inspectores fiscales, ya que el propio actor lo manifestó en el hecho 3 de su demanda, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación



supletoria en la materia, por lo tanto sus funciones como Subdirector de Alcoholes, encuadran en las funciones de confianza previstas por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, donde se establecen como funciones de confianza, las siguientes: **Art. 5.- ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: ... , en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**”

Y en esa tesitura, los trabajadores de confianza, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que es dable determinar que un inspector fiscal es considerado como un trabajador de confianza porque el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios en el Estado y al estar contemplado como tal el Subdirector de Alcoholes, la consecuencia es que al ser trabajador de confianza, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil que dispone:

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 393473, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 580, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN, página 382, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Contradicción de tesis 29/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.22/93, Gaceta número 65, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 189.

En razón de lo anterior, se absuelve a los demandados de la acción de reinstalación y de su accesoria de pago de salarios caídos, al seguir esta última la suerte de la acción principal, sin que sea necesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la demandante para acreditar el

hecho relativo al despido que narra en su demanda, ni la legalidad del mismo, en virtud de que al carecer del derecho a la estabilidad en el empleo por tratarse de un trabajador de confianza, resulta innecesario su análisis.

Aplica a lo anterior, las siguientes tesis:

Registro digital: 211937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 799, Tipo: Aislada

“SALARIOS CAIDOS. SU PAGO SIGUE LA SUERTE DE LA INDEMNIZACION. Si la demandada acreditó sus excepciones y no fue condenada a la indemnización constitucional, la misma suerte deben seguir los salarios caídos, pues son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originales por un despido injustificado.

Registro digital: 221814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 272, Tipo: Aislada

“SALARIOS VENCIDOS. SOLO PROCEDE SU PAGO CUANDO PROSPERA LA ACCION PRINCIPAL. Si la demanda acreditó sus excepciones y no fue condenada a la indemnización constitucional, la misma suerte deben seguir los salarios caídos, pues son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas por un despido injustificado.

- - - Por lo que respecta a las prestaciones desvinculadas de la acción principal, es procedente condenar a los demandados a pagar a la actora las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016 (01 de enero al 08 de diciembre), en virtud de que el demandado se allanó a su pago, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$6,549.96 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS

96/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016, calculado sobre la base de 15 días de salario que se pagan al año por dicha prestación, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética  $342 \times 15 / 365 = 14.05 \times \$466.19$ ; \$8,731.73 (OCHO MIL SETECIENTSO TREINTA Y UN PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales a razón de 20 días al año que se otorgan a los trabajadores del servicio civil por dicha prestación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $342 \times 20 / 365 = 18.73 \times \$466.19$ ; y \$2,182.93 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional equivalente a un 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $\$8,731.73 \times 25\% = \$2,182.93$ . Las prestaciones anteriores se calcularon sobre la base de un salario diario de \$466.19 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 15 el salario quincenal de \$6,992.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por el actor y aceptado por la patronal.-----

- - - Por último, el actor demanda el pago de horas extras, manifestando que su jornada ordinaria estaba comprendida en un horario de oficina de 8:00 horas a 15:00 horas, de lunes a viernes, y en las noches de 20:00 horas a 4:00 horas, durante los días jueves, viernes, sábado y domingo. Los demandados señalan que la actora solo laboraba la jornada ordinaria de ocho a quince horas de lunes a viernes y que al ser el Subdirector de Alcoholes en Moctezuma, era la persona que fijaba los horarios en la dependencia donde laboraba, por lo tanto no se podía ordenar el laborar horario extraordinario. Ahora bien, el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establece lo siguiente:

**Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

De la transcripción anterior, se establece que la carga de la prueba tratándose de jornada ordinaria y extraordinaria que no exceda de 9 horas semanales, le corresponde a la patronal.

En esa tesitura, la carga de la prueba para demostrar que el actor solo laboraba la jornada ordinaria y respecto de las primeras nueve horas semanales de jornada extraordinaria, le corresponde a la patronal. Y en ese orden de ideas, a los demandados le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en ordenes de inspección firmadas por el actor con sus correspondientes actas de inspección, levantadas por los inspectores fiscales bajos las órdenes del actor, identificados con los números 471, 472, 473, 474, 494, 607, 661, 734, 798 y 868; 6.- TESTIMONIAL a cargo de Jesús Ricardo Madrid García y Jesús Miguel Meza Montaña; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia de notificación al actor en su carácter de empleado de confianza, de baja como Inspector Fiscal "A" de 8 de diciembre de 2016 y constancia de hechos en su anverso con

firmas originales con identificación de credencial de elector de los testigos.

Y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados se acredita que el actor solo laborara su jornada ordinaria de ocho a tres de la tarde de lunes a viernes, toda vez que las documentales consistentes en ordenes de inspección firmadas por el actor, con sus correspondientes actas de inspección, identificadas con los números 471, 472, 473, 474, 494, 607, 661, 734, 798 y 868, ningún beneficio le aporta a los demandados, en virtud de que con dichas documentales no se acredita el horario de labores del actor; la testimonial a cargo de Jesús Ricardo Madrid García y Jesús Miguel Meza Montaña le fue declarada desierta a los demandados mediante acuerdo de 16 de junio de 2022; la documental consistente en copia de notificación al actor en su carácter de empleado de confianza, de baja como Inspector Fiscal "A" de 8 de diciembre de 2016 y constancia de hechos en su anverso con firmas originales con identificación de credencial de elector de los testigos, ningún beneficio aportan a los demandados para demostrar el horario de labores del actor, en virtud de que no contienen dato alguno en relación al horario de labores desempeñado por el demandante, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los demandados.

En tal virtud, al no haber cumplido los demandados con su carga de acreditar la duración de la jornada ordinaria del actor y la extraordinaria respecto de las primeras nueve horas extras semanales, es procedente condenar a los demandados al pago de 9 horas extras semanales laboradas por el actor por el período comprendido del 04 de abril de 2016 al 08 de diciembre del mismo año, lo que hace un total de 36 semanas, y resulta un total de 324 horas extras laboradas en dicho período, prestación que asciende a la cantidad de \$43,150.32 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de horas extras, las cuales se pagan en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el

Estado de Sonora, es decir, en un 100% más que el salario correspondiente a cada hora ordinaria, en la inteligencia que cada hora ordinaria se le pagaba al actor a razón de \$66.59, que se obtiene al dividir entre 7 el salario diario de \$466.19 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), por lo que cada hora extra se debe pagar en un 100% más que el salario para la hora ordinaria, resultando el salario por hora extra la cantidad de \$133.18.-

- - - Resultando improcedente condenar a los demandados al pago de las horas extras excedentes de 9 a la semana, en virtud de que el demandando no cumplió con su carga probatoria de acreditar haber laborado más de 9 horas extras a la semana. Lo anterior es así, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al actor en la audiencia de pruebas y alegatos se acredita tal hecho, las citadas pruebas admitidas al actos son: las confesionales por posiciones a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la testimonial a cargo de José Francisco Pacheco Villalobos, ningún beneficio le aportan en virtud de que con ellas no se demuestra que el actor laboraba más de nueve horas extras a la semana; la testimonial a cargo; las documentales consistentes en copia simple del oficio número DGBA/322/2016 de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, consistente en nombramiento del actor como Subdirector de Alcoholes de la Subdirección de Moctezuma, y el acta de protesta de 01 de julio de 2016, únicamente acreditan el puesto que se le otorgó al actor en virtud de dicho nombramiento; las documentales consistentes en copia simple de 17 recibos de nómina de pago, sólo demuestran el salario que percibió el actor, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del actor para demostrar que laborara más de 9 horas extras semanales.-

- - - En tal virtud, se absuelve a los demandados del pago de horas extras excedentes de 9 a la semana.-----

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: -----

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.-----

- - - SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de las siguientes prestaciones: a).- De la reinstalación del actor; b).- Del pago de salarios caídos; c).- Del pago de horas extras excedentes de 9 a la semana; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - TERCERO.- Se condena a los demandados a pagar al actor las siguientes prestaciones: a).- \$6,549.96 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2016; b).- \$8,731.73 (OCHO MIL SETECIENTSO TREINTA Y UN PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales; c).- \$2,182.93 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional equivalente a un 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y d).- \$43,150.32 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de horas extras; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En tres de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA